Trelew, 03 de agosto de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “R., S. de los A. s/ Revisión de Capacidad” (Expte. Nro. 382 - Año 2023 CAT), elevados en consulta a partir de la solicitud efectuada por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1090395 (25/05/2023, fs. 46 vta.) y lo dispuesto por la Magistrada de primera instancia el 15/06/2023 (fs. 50 vta.) en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C.-

Y CONSIDERANDO:

I.- En la audiencia personal celebrada, el 30/06/2022, por la Jueza de primera instancia con la Sra. S. de los A. R. (conf. art. 35 del C.C y C.) (fs. 40/42) y con la presencia del Sr. E. N. R., el Dr. Y. D. M. y de la Dra. V. G. de la Asesoría de Familia, la Magistrada declaró a la Sra. S. de los A. R., DNI N° X., nacida el 3 de abril de 1991, en ejercicio pleno de su capacidad, debiendo, únicamente, para los actos patrimoniales de administración y cuestiones atinentes a su salud, ser asistida por su progenitor el Sr. E. N. R., DNI N° X. como figura de apoyo, a efectos de acompañarla en la toma de tales decisiones, bajo pena de nulidad y además, que respecto de los actos de disposición de sumas importantes de dinero, bienes muebles registrables e inmuebles deberá requerir autorización judicial.-

Asimismo, dispuso la revisión de la Sra. R. por la junta interdisciplinaria (conf. Resolución N--° 46/119 “Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental” de la Asamblea General de las Naciones Unidad y el art. 40 del C.C y C).-

Debido a ello y en virtud de la solicitud efectuada por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1090395 (25/05/2023, fs. 46 vta.), se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC en fecha 15/06/2023.-

II.- Los arts. 256 y 641 última parte del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelaciones, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.-

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12 inc 4 dispone que *“Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias*

adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…".-

Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garantice a las personas el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Conf. Cisternas, María Soledad: "Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253).-

No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección de la persona en cuyo beneficio tramita el proceso de determinación de la capacidad y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de quien ejerce la representación legal, disponiendo con independencia de la opinión de la persona restringida a quienes no había por qué consultar. Se reducía así a la persona a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que persona, concluía siendo cosa. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con padecimientos mentales a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.-

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces el mero reconocimiento de sus derechos sino, fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.-

El art. 37 del C.C y C. requiere como prueba necesaria el dictamen de un equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone a el/la Juez/a de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al

interesado (Conf. Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).-

Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede realizar por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales competentes en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve la persona, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.-

Además, debe verificarse en la especie que la persona haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que esté en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una mera notificación, sino que además deberá comparecer por ante la autoridad judicial para tener una entrevista personal y directa con la persona que se presume incapaz.-

III.- Bajo tales premisas, resta analizar si la resolución objeto de consulta dio cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del C.C y C.-

Conforme surge de las constancias de autos y del sistema libra, se puede cotejar que:

1) Mediante la Sentencia Definitiva N° 299/2013 (20/09/2013, fs. 48 y 49 vta. del Expte. N° 28 – Año 2013) se declaró a la Sra. S. de los A. R. inhábil en los términos del art. 152 bis y ter del Código Civil; por el plazo de 3 años.-

2) Por el escrito ID 76180 (06/08/2020, fs. 1/ 3 vta.) la Asesoría de Familia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 40 del C.C y C., solicitó la revisión de la Sentencia Definitiva N° 299/2013.-

3) El 11/08/2020 (fs. 7) se hizo saber a la Sra. S. de los A. R. y a su padre el Sr. E. N. R. la fecha de la entrevista ante el Equipo Técnico Interdisciplinario y atento la inconcurrencia del progenitor por falta de notificación el 18/12/20220 se dio nueva intervención al Cuerpo Médico Forense y al Equipo Técnico Interdisciplinario.-

4) A fs. 11 vta. se le dio intervención a la interesada en el proceso, conforme lo dispuesto por el art. 36 del C.C y C, y el 22/10/2021 fue notificada por cédula de notificación N° 98276 que obra a fs.30 vta. y 31 vta.-

5) Mediante el escrito ID 275349 (13/04/2021, fs. 16 vta. y 17vta.) el Cuerpo Médico Forense acompañó el informe elaborado por los peritos designados en autos (conf. lo arts. 31, inc. c, y 37, in fine, del C. C y C).-

De dicha evaluación se desprende que la Sra. S. de los A. R. se presenta a la entrevista en un estado emocionalmente inestable, con ansiedad, con descuido en cuanto a la higiene y vestimenta, parcialmente orientada en tiempo y espacio y no recuerda su DNI ni su año de nacimiento.-

Además, surge que convive con su padre, el Sr. E. N. R., y su hermana, la Sra. R. R., que tiene una hija de 6 años, quien está a su cuidado de lunes a viernes y los fines de semana con su progenitor, que se encuentra medicada, con dificultades y resistencia para su ingesta, siendo su progenitor quien le suministra la medicación, solicitando un acompañamiento terapéutico.-

Presenta un diagnóstico de retraso moderado, de carácter irreversible con tendencia a la estabilidad sintomática, que es manifiesto desde su primera infancia. Además, es asistida por su médica psiquiatra E. C.-

En cuanto a la valoración funcional y psicosocial, surge que la Sra. S. de los A. R. no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedades, requiriendo asistencia de terceros para desempeñar dichas tareas. Puede manejar pequeñas sumas de dinero.-

Asimismo, respecto al régimen aconsejable para su protección y asistencia surge que el sistema de apoyo constituido por su padre y su hermana garantiza su bienestar y la de su hija en la cotidianeidad. Se evidencia que es relevante para la Sra. R. y sus apoyos, el seguimiento y acompañamiento institucional del Área de Salud Mental, a través de la incorporación de un operador en terreno de salud, que garantice su tratamiento farmacológico, como la incorporación a actividades recreativas.-

6) El 18/04/2022 (fs. 35 vta.) se designó como abogado de la interesada al Dr. Y. R. D. M. (conf. arts. 31, inc. e y 36 del C.C y C.) quien el 03/05/2022 (fs. 36 vta. / 37) se presentó en carácter de letrado patrocinante de la Sra. R., solicitando se mantenga como figura de apoyo a su padre.-

7) El 30/06/2023 (fs. 40/42) la Jueza de primera instancia entrevistó personalmente a la Sra. S. de los A. R. (conf. lo dispuesto por el art. 35 del C. C y C), y resolvió: "…I) Declarar a la Sra. S. de los A. R., DNI Nº X., nacida el 03 de abril de 1991, en ejercicio pleno de su personalidad jurídica, debiendo únicamente para los actos patrimoniales de administración y cuestiones atientes a su salud, ser asistida por su progenitor E. N. R., DNI N° X. como figura de apoyo a efectos de acompañarla en la toma de tales decisiones, bajo apercibimiento de nulidad (art. 44 y 386/388 del Código Civil y Comercial de la Nación). Respecto de los actos de disposición de sumas importantes de dinero, bienes muebles e inmuebles deberá requerir autorización judicial…II) Disponer la revisión de la

Sra. R. por la junta interdisciplinaria, conforme lo estipulan diferentes instrumentos internacionales, como la Resolución 46/119 (17/12/1991) de la Asamblea General de las Naciones Unidas: “Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental” y el art. 40 del C.C.C.N” (Sic).-

Cabe destacar que los arts. 256 y 641 del C. P. C.C que disponen la elevación en consulta posibilitan que la Cámara examine el contenido de la sentencia que restringe la capacidad de una persona más allá de que ella hubiese sido consentida por el/la interesado/a. En efecto, este Tribunal no se encuentra en esta instancia limitado para fallar dentro del marco establecido por los arts. 280 y 281 del C.P.C.C que restringen su actuación a lo que fuera motivo de agravios y a los capítulos propuestos a decisión del Juez o la Jueza de primera instancia.-

Así, se advierte que la Sra. S. de los A. R. fue declarada inhábil en los términos del art. 152 bis y ter del Código Civil, mediante la Sentencia Definitiva N° 299/2013 por el término de tres años, resolución que no fue revisada en el plazo señalado en el artículo 42 de la Ley 26.657 (promulgada el 02/12/2010).-

Por otra parte, en la sentencia elevada en consulta se declaró a la Sra. S. de los A. R. “en ejercicio pleno de su personalidad jurídica” y luego se consignó que deberá contar con el apoyo de su padre, el Sr. E. N. R., a efectos de ser asistida y acompañada en la toma de decisiones respecto de los actos patrimoniales de administración y cuestiones atinentes a su salud, bajo pena de nulidad (conf. art 44 y 386/388 del C.C y C) y respecto de los actos de disposición de sumas importantes de dinero, bienes muebles registrables e inmuebles, deberá requerir autorización judicial.-

Es decir, que la sentencia resulta contradictoria, puesto que, como se dijo, en primer lugar refiere a que la Sra. R. se encuentra “en ejercicio pleno de su personalidad jurídica” para luego restringirle parcialmente su capacidad, de una manera genérica e indeterminada, sin especificar para que actos puntuales debe requerir asistencia y apoyo, lo que evidencia que los alcances de la resolución no se corresponden con las sugerencias del equipo interdisciplinario, que en el punto de su informe sobre la valoración funcional y psicosocial expresamente señaló que la Sra. R. no puede celebrar contratos, participar en sociedades, realizar transacciones comerciales u otros actos jurídicos, tales como, administrar o disponer de sus bienes, entre otras.-

Si bien es facultad de la Magistratura determinar los “actos” y “funciones” que se limitan y determinar las estrategias de auxilio, apoyos, asistencia necesaria para integrar el poder de decisión recortado, éstos deben guardar relación con las sugerencias del equipo interdisciplinario interviniente (conf. Jorge H. ALTERINI, “Código Civil y Comercial Comentado”, La Ley, edición 2016, página 316).-

En los procesos en los que se restringe total o parcialmente la capacidad de una persona, es función del Tribunal revisor verificar el cumplimiento de las formalidades

esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la decisión en función del dictamen del equipo interdisciplinario interviniente (conf. esta Sala SIF N° 45/2015).-

En efecto, resulta imprescindible, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 del C.C y C., que la Magistrada de primera instancia cuente, antes de resolver, con un informe interdisciplinario que dé cuenta de los motivos por los cuales es necesario restringir la capacidad de la persona en cuyo beneficio se promueve el proceso, cuáles son los actos a los cuales alcanza dicha restricción a la capacidad, el régimen de protección y asistencia y que si ésta se encuentra absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, se indiquen los motivos por los cuales un sistema de apoyos resultaría ineficaz y que, consecuentemente, la sentencia que se dicte guarde concordancia con el mencionado, pudiéndose apartar de dichas sugerencias solo mediante resolución fundada.-

Por lo expuesto, en virtud de la valoración funcional y psicosocial que realizada por el equipo interdisciplinario, corresponde revocar parcialmente la resolución dictada el 30/06/2022 (fs. 40/42) y elevada en consulta el 15/06/2023 (fs. 50 vta.) y en consecuencia restringir el ejercicio de la capacidad de la Sra. S. de los A. R., únicamente para los actos que a continuación se detallan; 1) celebrar contratos; 2) participar en sociedades; 3) administrar y dirigir sus bienes; 4) administrar y disponer de grandes sumas de dinero; 5) realizar transacciones comerciales; 6) dar su consentimiento para tratamientos médicos, siendo necesario para la realización de tales actos contar con el apoyo de su padre el Sr. E. N. R.-

Asimismo, se debe hacer saber al Sr. E. N. R. la extensión de la figura de apoyo alcanza a todas las cuestiones en las que la Sra. S. de los A. R. requiera expresar su decisión para la celebración de los distintos actos anteriormente referidos, integrar su consentimiento o convalidar su decisión y en caso que los montos de dinero de la Sra. R. superen su haber previsional, inversiones y para los actos de disposición de los bienes inmuebles y muebles registrables, deberá requerir autorización judicial.-

Cabe destacar que le corresponde a Asesoría de Familia articular los medios necesarios a fin de garantizar la adecuada protección de los derechos de la Sra. S. de los A. R., en el marco de su representación y funciones (conf. artículo 103 del C.C y C).-

Finalmente, se deberá comunicar lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut para que proceda a su inscripción; para lo cual, se librará oficio por secretaría. Asimismo, se deberá poner en conocimiento al Registro de Juicios Universales.-

IV.- Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.-

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente la resolución del 30/06/2022 (fs. 40/42).-

II--) RESTRINGIR el ejercicio de la capacidad de la Sra. S. de los A. R., DNI N° X., nacida el 03/04/1991, para los actos que se detallarán a continuación: 1) celebrar contratos; 2) participar en sociedades; 3) administrar y dirigir sus bienes; 4) administrar y disponer de grandes sumas de dinero; 5) realizar transacciones comerciales; 6) dar su consentimiento para tratamientos médicos, siendo necesario para la realización de tales actos contar con el apoyo de su padre el Sr. E. N. R., DNI N° X.-

III) HACER SABER al Sr. E. N. R., DNI N° X., que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todas las cuestiones en las que la Sra. S. de los A. R., DNI N° X. requiera expresar su decisión para la celebración de los distintos actos anteriormente referidos, integrar su consentimiento o convalidar su decisión y en caso que los montos de dinero de Sra. S. de los A. R., superen su haber previsional, inversiones y para los actos de disposición de los bienes inmuebles y muebles registrables deberá requerir autorización judicial.-

IV) HACER SABER a la Asesoría de Familia que deberá articular los medios necesarios a fin de garantizar la adecuada protección de los derechos de la Sra. S. de los A. R.-

V) COMUNICAR lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut para que proceda a su inscripción; a tal fin, líbrese oficio. Asimismo, por secretaría póngase en conocimiento de lo dispuesto precedentemente al Registro de Juicios Universales, mediante el sistema electrónico.--

VI) REGÍSTRESE, notifíquese digitalmente y mediante cédula a Sra. S. de los A. R., DNI N° X. de manera personal, con los recaudos del artículo 141 del CPCC, debiendo el Oficial Notificador identificar a la destinataria con documento y solicitar su firma en la recepción, en caso de no ser posible, identificará a la persona que individualice a la requerida.-

VII) SIN imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.-

SERGIO RUBÉN LUCERO **JUEZ DE CÁMARA**	**GUILLERMO NICOLÁS WALTER** **PRESIDENTE**	**ALDO LUIS DE CUNTO** **JUEZ DE CAMARA**

----REGISTRADA BAJO EL Nº 058 DE 2023 - SIF.- CONSTE. ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO